



Ciudad de México, a primero de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700021716, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia de Resultados de la última auditoría financiera realizada en el año 2015 a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Culhuacán del Instituto Politécnico Nacional. Así como sus observaciones, medidas de corrección y cumplimiento de éstas, así como las turnadas a responsabilidad" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 25 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UAG/210/074/2016 de 5 de febrero de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental precisó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no localizó la información solicitada por el peticionario, toda vez que durante ese periodo no efectuó auditorías a la "Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Culhuacán del Instituto Politécnico Nacional" (sic), por lo que, la información es inexistente, de conformidad en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

IV.- Que por oficio No. DGAE/212/140/2016 de 8 de febrero de 2016, la Dirección General de Auditorías Externas informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó la información solicitada por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información es inexistente

V.- Que través del oficio No. UCEGP/209/327/2016 de 15 de febrero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública indicó, que luego de realizar una búsqueda en la información proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, localizó una auditoría integral practicada a la "Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Culhuacán del Instituto Politécnico Nacional" (sic), por lo que, pone a disposición del particular un archivo electrónico con las observaciones, recomendaciones preventivas y correctivas, así como la situación en que fueron reportadas al 31 de diciembre de 2015, conforme a la información que el órgano fiscalizador del Instituto Politécnico Nacional capturó en el Sistema Integral de Auditorías.

VI.- Que mediante oficios Nos. 11/013/0243/2016 y 11/013/0269/2016 de 29 de febrero y 8 de marzo de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional comunicó a este Comité, que la información solicitada obra en la auditoría 11/15 de la cual las observaciones identificadas con los numerales 1 y 3 se encuentran clasificadas como reservadas por un plazo de 2 años, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que en ellas se consignan los datos que constituyen la base del proceso deliberativo que están llevando a cabo servidores públicos adscritos al citado Órgano Interno de Control.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que pone a disposición del particular versión pública de una parte de lo solicitado por el peticionario, constante de 88 fojas útiles, en la que eliminará la información reservada que es la base para elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en virtud de encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a lo siguiente:



Documento	No. de fojas	Del folio al folio	Comentario
Oficios de informe de Auditoría 11/15 y cédulas de observación	23	1-23	En los presentes oficios se testó la información relativa a las dos observaciones en proceso de elaboración IPRA
Oficios de informe de seguimiento 26/15 y cédulas de seguimiento	31	24-54	
Oficios de informe de seguimiento 27/15 y cédulas de seguimiento	15	55-69	
Oficios de informe de seguimiento 28/15 y cédulas de seguimiento	19	70-88	
<b>Total de fojas</b>	<b>88</b>		

**VII.-** Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

**VIII.-** Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

En primer término, no obstante lo manifestado por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la localizó la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, unidades administrativas que la ponen a disposición en los términos que se indican.

Al respecto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública pone a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en el Resultando V, de este fallo, misma que le será proporcionada mediante archivo electrónico, por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, pone a disposición del particular la información de su interés que obra en la auditoría 11/15, conforme a lo señalado en el Resultando VI, de este fallo, en la que se testará la información relacionada con las observaciones 1 y 3, por ser información reservada.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone la reserva de la información que contenga las opiniones,



recomendaciones o puntos de vista que fomen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho numeral.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubica una parte de la auditoría No. 11/15, toda vez que las observaciones identificadas con los numerales 1 y 3, constituyen la base del proceso deliberativo para elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas que las tienen a su cargo, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar esta parte de lo solicitado

Ahora bien, considerando el criterio 11/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar la información con carácter de reservada, atento a que la unidad administrativa omitió señalar la fecha a partir de la cual la información está reservada, este Comité de Información la establece a partir de la fecha de la presente resolución.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva de una parte de la información contenida en la auditoría 11/15, por un plazo de 2 años, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en cuanto a la información que se pone a disposición, cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

De esa guisa, se pone a disposición del peticionario versión pública de una parte de la auditoría No. 11/15, en copia simple o certificada, constante de un total de 88 fojas útiles, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable, y que podrá recabar previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, en la Unidad de Enlace de esta Secretaría, previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del particular la información pública proporcionada por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

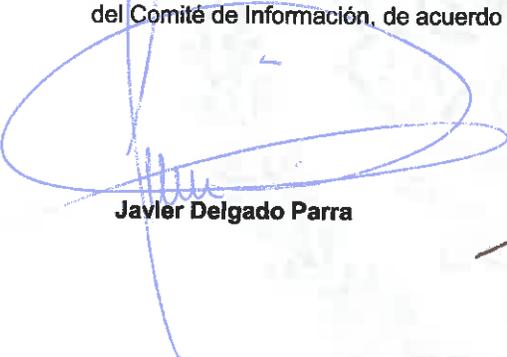
**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la reserva relativa a las observaciones identificadas con los numerales 1 y 3 de la auditoría 11/15, no obstante, se pone a disposición del particular versión pública de una parte de la auditoría 11/15, en la que se eliminará la información reservada, conforme lo indicado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

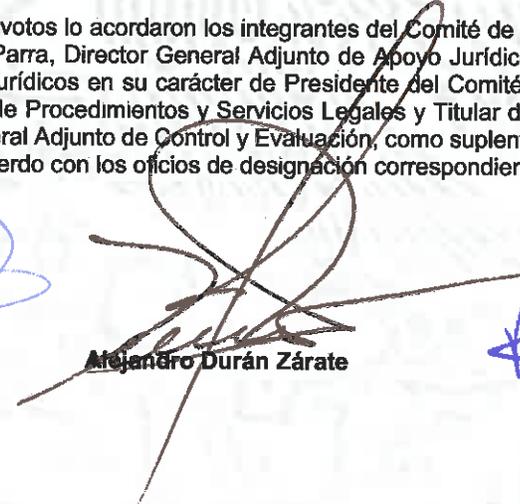
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en el presente fallo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra

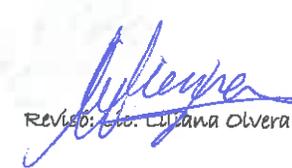


Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.\*\*



Revisó: Lic. Mariana Olvera Cruz.